

**RV: 2015-278 GRUPO - Accionante: FRANCISCO URIBE GONZALEZ Y OTROS. -
Accionado: ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y
MAURICIO TORRES. Referencia: Contestación curador ad litem Mauricio Torres**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 10:57 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificaciones@godoyhoyos.com <notificaciones@godoyhoyos.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
JFP

De: Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos <notificaciones@godoyhoyos.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 3:29 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceciliasosagomez@hotmail.com <ceciliasosagomez@hotmail.com>; empresasae@gmail.com <empresasae@gmail.com>; manueleu371 <manueleu371@hotmail.com>; hospitalmadrid@gmail.com <hospitalmadrid@gmail.com>; hmadrid@cundinamarca.gov.co <hmadrid@cundinamarca.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com <simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com>

Asunto: Certificado: 2015-278 GRUPO - Accionante: FRANCISCO URIBE GONZALEZ Y OTROS. - Accionado: ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y MAURICIO TORRES. Referencia: Contestación curador ad litem Mauricio Torres

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos**.

Señores,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN CUARTA**

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA — CURADORA AD LITEM

Demandante: FRANCISCO URIBE GONZALEZ Y OTROS.
Demandados: ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y MAURICIO TORRES.
Rad: **110013337042-2015-00278-00**

—
—
CATALINA HOYOS JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de *curadora ad litem* del señor **Mauricio Torres** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.002.876, cuyo domicilio se desconoce en este proceso. Por medio del presente correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 (“C.G.P”), allego la contestación de la Demanda de acción de grupo promovida por **FRANCISCO URIBE GONZÁLEZ Y OTROS** y admitida mediante auto del (12) de octubre de 2016, donde se me nombro en calidad de Curador ad Litem por auto notificado el veintisiete (27) de octubre de octubre de 2022. El documento de la referencia se allega en formato PDF compuesto por 12 folios.

Envió copia de este escrito de manera simultánea a las partes vinculadas a este trámite, conforme con el artículo 78.14 del CGP.

Finalmente ratifico que el correo electrónico de notificaciones y citaciones de la *curadora ad litem* del señor Mauricio Torres es notificaciones@godoyhoyos.com

Atentamente:

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ
C.C. N. 52.151.923
T.P. N. 94.530 del C.S.J.

RPOST® PATENTADO

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN CUARTA**

Expediente: 110013337042-2015-00278-00

ACCIÓN DE GRUPO

FRANCISCO URIBE GONZÁLEZ Y OTROS

(Demandantes)

vs.

**ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA
MATILDE Y MAURICIO TORRES**

(Demandados)

CONTESTACION DE LA DEMANDA – CURADORA AD LITEM

Señores,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN CUARTA**

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA – CURADORA AD LITEM

Demandante: FRANCISCO URIBE GONZALEZ Y OTROS.
Demandados: ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y MAURICIO TORRES.
Rad: **110013337042-2015-00278-00**

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.151.923 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 94.530 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá obrando en mi condición de curadora ad litem de: **Mauricio Torres** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.002.876, cuyo domicilio se desconoce en este proceso, (el "Demandado" o el "Accionado"). Por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 ("C.G.P."), procedo a contestar la Demanda de acción de grupo promovida por **FRANCISCO URIBE GONZÁLEZ Y OTROS** (los "Demandantes" o "Accionantes") y admitida mediante auto del (12) de octubre de 2016, donde se me nombro en calidad de Curador ad Litem por auto notificado el veintisiete (27) de octubre de octubre de 2022.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

De conformidad con el auto del 26 de octubre de 2022, el termino para contestar la demanda es de diez (10) días desde la notificación del auto referido. El auto anterior fue notificado por estado del 27 de octubre de 2022.

Así las cosas, el término para presentar la contestación de la demanda fenece el próximo viernes 11 de noviembre de 2022. De esta forma, el presente escrito es presentado en tiempo.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los Demandantes por carecer de fundamento jurídico, a partir de lo observado en la demanda y sus anexos en el marco de la defensa en mi condición de Curadora Ad – Litem debo proveer en favor del Demandado; en especial porque, como se expondrá más adelante, no se configuran los requisitos

necesarios para la procedibilidad de una acción de grupo, ni para declarar responsabilidad en cabeza del extremo procesal que represento. En especial me opongo a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

- 2.1 **Frente a la pretensión primera:** Me opongo, toda vez que no se cumplen los requisitos para imputar responsabilidad a mi representado en la medida que no existe un nexo causal que determine la ocurrencia del presunto daño a consecuencia del comportamiento del señor Mauricio Torres, ni se cumplen los presupuestos para la prosperidad del medio de control de Acción de grupo.
- 2.2 **Frente a la pretensión segunda:** Ante la no prosperidad de la pretensión primera, no es posible acceder a la pretensión segunda, por ser consecencial a la primera principal, reiterando la ausencia de responsabilidad de mi representado, al no cumplirse los elementos para su imputación.
- 2.3 **Frente a la pretensión Tercera:** Me opongo a su prosperidad, toda vez que ante la imposibilidad de declarar responsabilidad sobre de mi representada, no hay lugar a condenas.
- 2.4 **Frente a la pretensión Cuarta:** Me opongo a su prosperidad, toda vez que, ante la falta de prosperidad de las pretensiones de la Demanda, no es procedente la condena en costas para los Demandados.
- 2.5 **Frente a la pretensión Quinta:** No es una pretensión, es una solicitud procesal que se encuentra fuera de la órbita de la acción de grupo que se aduce.

III. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 96, numeral 2 del C.G.P., doy respuesta a los hechos de la Demanda en el mismo orden propuesto por el apoderado de los Demandantes:

Al hecho 1: **No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso surtida la etapa probatoria. Aunque en el expediente reposa una presunta diligencia de abril de 2013, lo cual puede incidir en los cómputos de caducidad de la acción de grupo en los términos de la Ley 472 de 1998.

Al hecho 2: **No me consta**, las circunstancias de tiempo que aducen los demandantes no se encuentran soportadas de marco probatorio para determinar su veracidad y del material probatorio aportado no se evidencia la veracidad de las acotaciones que se realizan. En ese sentido los Demandantes no acreditan lo alegado en este hecho.

- Al hecho 3:** **No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso surtida la etapa probatoria.
- Al hecho 4:** **No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso surtida la etapa probatoria.
- Al hecho 5:** **No me consta como está señalado en el proceso**, sin embargo, al parecer como lo indican los Accionantes en concordancia con el material probatorio, el contrato de arrendamiento celebrado entre los comerciantes de la bodega "LA CAROLINA" y el señor Mauricio Torres fue de carácter verbal, en todo caso es un hecho que deberá ser plenamente acreditado en el proceso.
- Al hecho 6:** **No me consta**, me atengo al contenido del Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C – 999994, respecto a la titularidad del Inmueble.
- Al hecho 7:** **No me consta**, me atengo al contenido del Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C – 999994, respecto a la titularidad del Inmueble.
- Al hecho 8:** **No es un hecho**, me atengo a lo probado en el proceso surtida la etapa probatoria, donde debo anticipar que el perjuicio de las documentales de la Demanda no está debidamente acreditado.
- Al hecho 9:** **No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso surtida la etapa probatoria.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

A. FALTA DE ACREDITACION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE GRUPO BAJO LA LEY 472 DE 1998 – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

1. La acción de grupo sirve como medio para que un colectivo de personas que tienen acceso a vías individuales para reclamar la indemnización de un presunto perjuicio que les ha sido causado, acudan de forma conjunta para solicitar el restablecimiento al grupo íntegro de personas.
2. En el presente caso, lo cierto es que el grupo de comerciantes que fungen como parte actora, no cumplen con los presupuestos enmarcados por la ley especial para este medio de control, y en esta medida sus pretensiones no están llamadas a prosperar.
3. El medio de control de Acción de Grupo se encuentra regulado en la ley 472 de 1998, al respecto el artículo 42 define su alcance, así:

"ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas."*

4. De forma particular, el termino de caducidad de la acción de grupo está contenido en el artículo 47 de la misma ley, en los siguientes términos:

"ARTICULO 47 CADUCIDAD. *Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."*

5. En el mismo sentido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha definido la acción de grupo como:

"El legislador expidió la Ley 472 de 1998 sobre las acciones populares y las de grupo; respecto de estas últimas, en sus artículos 3 y 46 dispuso que podrán ser interpuestas por un número plural o un conjunto de personas, que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para ellas, y que se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

(...)

En conclusión, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado ha sostenido que las acciones de grupo se pueden interponer para obtener la indemnización de los perjuicios causados por la transgresión de todo tipo de derecho, sin embargo, como las pretensiones propias de esta vía procesal son exclusivamente indemnizatorias, no se puede acudir a ella para obtener un reconocimiento distinto a la reparación de un daño. De igual manera, las condenas en aquellas acciones pueden incorporar diversas formas de indemnización, no necesariamente pecuniarias, pero que permiten restablecer el derecho que fue vulnerado."¹

6. En el mismo sentido, el mismo órgano de cierre se ha manifestado sobre el termino de caducidad en el marco de las acciones populares así:

"Se desprende que en medios de control como el de la referencia, el término de caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la causación de un daño, o cuando haya cesado la

¹ Sentencia De Unificación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01, del 13 de julio de 2021, Consejo de Estado - Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

acción vulnerable causante del mismo, término que admite algunas excepciones cuando se trata de daños continuados o de tracto sucesivo, para cuyo caso el conteo comienza una vez este ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiere conocido tiempo después.

Sin embargo, se ha estructurado jurisprudencialmente la postura sobre la cual se advierte la necesidad de diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo del hecho dañoso, y los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolonguen en el tiempo, como quiera que en estos eventos el menoscabo se concreta ipso facto, es decir en un momento determinado, y en este sentido es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño, esto para los eventos en los cuales el afectado no los haya podido advertir en el momento de la causación del daño.²

7. Así las cosas, de las normas y la jurisprudencia antes mencionadas se tiene que la acción de grupo tiene por requisitos de procedibilidad los siguientes: (i) que la demanda sea presentada por un grupo de al menos 20 personas, (ii) que el grupo reúna las mismas condiciones respecto al hecho generador del daño a nivel individual, (iii) que por objeto de la acción se tenga el pago o reconocimiento de perjuicios, y (iv) que no haya transcurrido un término superior a dos (2) años desde el momento en el que se causaron los daños o ceso la acción que generaba vulneración hasta el momento de presentación de la demanda, cumpliendo el termino de prescripción.
8. En el caso concreto, el daño se generó por la orden de restitución del inmueble en el cual los demandantes aducen que desempeñaban sus actividades comerciales. Al respecto la demanda de Restitución del bien inmueble arrendado sobre la bodega "La Carolina" fue iniciada en el año 2006, y fue el 28 de junio 2011 cuando se profirió Sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 10-19 de Bogotá D.C. En este sentido sería desde el año 2006 cuando los demandados o cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble podía conocer del proceso de restitución de inmueble que se adelantaba sobre el predio, y desde 2011 cuando se configuro la situación que genero el daño sobre el que hoy reclama el grupo de comerciantes.
9. En línea con lo anterior, como obra en el expediente el 8 de abril de 2013 el H. Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión llevo a cabo las diligencias de restitución del inmueble objeto de la controversia. Los Demandantes afirman que la restitución definitiva se realizó el 9 de noviembre de 2013 -fecha conveniente pues la demanda se presentó el 9 de noviembre de 2015-, sin embargo lo cierto es que hasta el momento, no se ha podido acreditar con certeza la fecha aducida por el extremo pasivo, y por el contrario lo que si esta acreditado son las fechas de la Sentencia que

² Sentencia N° 11001-03-15-000-2021-01422-00, del 3 de junio de 2021, Consejo de Estado - Sección Primera, M.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON

ordeno la restitución del inmueble, y las diligencias de entrega que obran con fecha anterior.

10. Por lo anterior, resulta claro que se cumplió el termino de caducidad consagrado en la ley 472 de 1998 para dicha acción, toda vez que los demandantes presentaron su demanda en el 9 de noviembre de 2015, y como se desprende del material probatorio contenido en el expediente, la orden de desalojo del inmueble se produjo en el año 2013, cumpliéndose así un termino mayor de 2 años entre el momento de concreción del daño, y la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

B. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO – LOS ACCIONANTES NO CUMPLEN CON LA CARGA DE DEMOSTRAR PLENAMENTE EL DAÑO QUE PRETENDEN RESARCIR.

11. Al momento de pretender la indemnización por concepto de daños generados por un tercero, resulta un requisito necesario la acreditación del perjuicio acaecido, acompañándolo de una descripción clara del origen del mismo y el sustento probatorio que permita verificar la concreción y cuantificación del mismo.
12. En el presente, el grupo de accionantes se limita a realizar una descripción abstracta y subjetiva del estimado de perjuicios, sin acompañar prueba, siquiera sumaria que permita tener una certeza sobre la cuantía que se pretende. En este sentido resulta insuficiente el sustento que se aporta con la demanda para la reclamación que se busca obtener por concepto de perjuicios.
13. El artículo 52 de la ley 472 de 1998 hace referencia a los requisitos para la debida formulación de una acción de grupo. Veamos:

"Artículo 52 Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

(...)

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

(...)

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso."

14. La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que el reconocimiento de perjuicios implica que los mismos sean ciertos y concretos:

"Aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada, esta Corporación, señalando que «dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”³ (Subraya y negrilla propia).

15. En el mismo sentido, jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado al respecto:

"Gravita el recurso que se decide en la certeza sobre la prueba del daño, que como bien se sabe, es el primer elemento que se debe analizar toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación de este al Estado. Dicho de otra manera, la movilización de la jurisdicción a partir del ejercicio del derecho de acción encaminado a activar la responsabilidad del Estado, con miras a la adopción de una sentencia declarativa de un derecho reparatorio, solo es posible, en tanto se acredite un daño.

(...)

Tal como lo han explicado la jurisprudencia y la doctrina, el concepto de daño abarca diversidad de fenómenos que son descritos como fuente generadora de responsabilidad; así, se habla entonces, del daño emergente, del lucro cesante, del daño moral, del daño a bienes y derechos merecedores de protección constitucional, y, en general, las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia. A la par de lo anterior, la noción

³ Sentencia del 13 de noviembre de 2019. Exp. SC4902-2019. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*de daño también comprende aquellos eventos en los que un determinado sujeto resulta afectado por hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otra persona, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante, y predicable en la esfera de sus derechos.*⁴

16. Así las cosas, la descripción del perjuicio que se pretende realizada por la parte actora es superficial y no brinda certeza sobre la razón de la cuantificación otorgada, la demandada se limita a realizar una descripción general por conceptos como Daño moral, daño fisiológico, lucro cesante, reitero, limitándose a describir un monto pretendido sin acompañarlo de ningún medio probatorio.
17. En esa medida, en atención a las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, las pretensiones indemnizatorias contenidas en el escrito de la demanda carecen de sustento mínimo para la prosperidad de la acción, y en ese orden no están llamadas a prosperar.

C. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL QUE PERMITA IMPUTAR UN EVENTUAL DAÑO A MI REPRESENTADO

18. En el marco del presente, resulta equivocado pretender la imputación del perjuicio a mi representado, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para imputar responsabilidad al señor Mauricio Torres, por los presuntos perjuicios que habrían sido generados al grupo de comerciantes con ocasión a la restitución de la Bodega "La Carolina".
19. La H. Corte Suprema de Justicia en pacífica y reiterada jurisprudencia ha indicado que para que pueda despacharse una pretensión de indemnización de perjuicios deben encontrarse acreditados por lo menos los siguientes elementos: (i) una conducta antijurídica; (ii) un daño o perjuicio; (iii). un nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación (iv). un factor de atribución. Al respecto me permito citar la siguiente sentencia:

"De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el Proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera

⁴ Sentencia N° 68001-23-31-000-2009-0079-01, del 23 de octubre de 2020, Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)."⁵
(Subraya y negrilla propia).

20. Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de justicia ha sido reiterativa en recalcar lo siguiente:

"Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el Proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas."(Subraya y negrilla propia)⁶

21. En consonancia con lo descrito me permito citar la siguiente jurisprudencia que dispone:

"Determinada así la médula de la contienda, cumple decir, sin mayores rodeos, plasmando lo que reiterada y constantemente ha asentado la doctrina y jurisprudencia patria, que desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil Colombiano, quien debe ser convocado a resarcir un daño causado es aquel que lo ha generado ya por sus propios actos, ya por razón de las actuaciones de sus dependientes o, directamente por los bienes estén bajo su guarda, trátase de semovientes o de cosas inanimadas (art. 655C.C.); hipótesis de ese talante imponen a la víctima el compromiso de identificar y señalar al causante del agravio, amén de atribuirle y, por supuesto, demostrarle, el grado de culpabilidad que acompañó su proceder; en otros términos, al afectado le corresponde exhibir tal situación y, además, acreditar que el comportamiento censurado fue el detonante del perjuicio sufrido, es decir, el nexo causal

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 2017. Exp 2005-0327. M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de enero de 2018. Exp 2010 -0578. M.P: Ariel Salazar Ramírez.

entre la conducta y el deterioro infligido. Y, en el caso de ciertas actividades consideradas peligrosas (art. 2356C.C.), atendiendo las pautas fijadas de antaño por esta Corporación, deviene procedente aplicarles todas las condiciones, prerrogativas y exigencias que gobiernan estos asuntos, entre otras, la de presumir la culpa del agresor, bastándole al afectado, entonces, la demostración del ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y el nexa causal."(Subraya y negrilla propia).⁷

22. Al respecto, el hecho generador del daño fue la restitución de la bodega ubicada en la carrera 12 No. 10 - 19 por orden del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, hecho que de ninguna forma fue generado o estuvo bajo el control del extremo al cual represento.
23. En efecto, la orden de restitución del inmueble fue contraria al interés del señor Mauricio Torres, prueba de lo anterior es el procedo de Prescripción adquisitiva de dominio que elevo ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en contra de la hoy Fundación Hospital Santa Matilde el 6 de junio de 2006, buscando la declaración a su favor como titular del derecho real de dominio del inmueble, ante la posesión que ostento desde 1973 año de celebración del contrato de arrendamiento, hasta 2006.
24. Así las cosas, no existe un nexa causal que permita imputar a mi representado el presunto daño generado a los comerciantes con ocasión del desalojo de la bodega, pues este fue consecuencia del actuar de la Fundación Hospital Santa Matilde, y lo cierto es que la orden de desalojo fue contraria a la voluntad de mi representado Mauricio Torres. En este orden de ideas el daño que se reclama seria imputable únicamente a la Fundación Hospital Santa Matilde.

V. PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del C.G.P. y a los fines de esta Contestación, solicito al Juzgado respetuosamente tener y decretar como pruebas las que a continuación identifico, para que sean decretadas y practicadas, o incluso y que en cualquier evento le solicito sean oficiosamente decretadas en procura de garantizar materialmente la defensa de los intereses del sujeto procesal a quien represento, de acuerdo con lo señalado en las normas antes mencionadas:

A. Prueba por informe:

Solicito al H. Despacho en los términos del artículo 275 del C.G.P. para que se remitan los oficios requiriendo las siguientes pruebas por informe de no obrar en el expediente, las cuales **son confidenciales** y por ende mediante derecho de petición la suscrita curadora no podría acceder a ellos:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de agosto de 2014, M.P: Margarita Cabello Blanco.

- (i) Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que informe el estado de la denuncia realizada ante la fiscalía por la falsedad del presunto contrato de arrendamiento que tuvo por objeto la bodega del marco del litigio, la Fiscalía puede ser oficiada al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- (ii) Se oficie al Juzgado 41 Civil Municipal con radicado 2006-0288, para que remita copia del expediente e informe y certifique **la fecha de ejecutoria de dicha sentencia**, cuya nulidad -abiertamente improcedente-, pretenden los Accionantes el Juzgado puede ser notificado al correo cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

B. Interrogatorio de Parte:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., solicito respetuosamente se fije fecha y hora para que:

- (i) Los Demandantes señalados en la acción de grupo.
- (ii) El representante legal de la Fundación Hospital Santa Matilde.

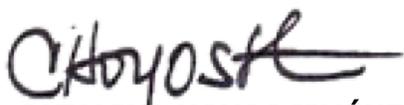
Absuelvan interrogatorio para determinar las condiciones de modo tiempo y lugar en las que la entidad adquirió el derecho real de dominio sobre la Bodega "La Carolina".

VI. NOTIFICACIONES

A los demandantes y su apoderada en las direcciones que hubieren suministrado en la demanda.

La suscrita, en la Carrera 14 # 94 – 44, Torre B, Piso 6, Bogotá D.C. y al correo electrónico: notificaciones@godoyhoyos.com

Del H. Despacho,



CATALINA HOYOS JIMÉNEZ

C.C. N. 52.151.923

T.P. N. 94.530 del C.S.J.